

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONGRESO GENERAL DEL PUEBLO
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Repartido N° 189

Carpeta N° 377 de 1990

Abril de 1991



CARGOS POLÍTICOS O DE
PARTICULAR CONFIANZA

Se modifica el artículo 5º de la Ley N° 15.900

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión y Antecedentes

Comisión Legislativa

I N D I C E

Página

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.	1
Informe de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.	3
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	5
Informe y proyecto de ley en mayoría de la Comisión de Previsión Social de la Cámara de Representantes.	7
Informe y proyecto de ley en minoría de la Comisión de Previsión Social de la Cámara de Representantes.	11
Proyecto de ley con exposición de motivos presentado en la Cámara de Representantes.	15
Proyecto de ley con con exposición de motivos presentado en la Cámara de Representantes.	23
Disposiciones referidas.	25

4

6

1000

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

- 3 -

I N F O R M E

Al Senado:

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha resuelto --sin perjuicio de las constancias que podrán dejar algunos de sus integrantes-- aconsejar al Cuerpo la aprobación del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, que dispone el derecho a un "subsidio" a titulares de cargos políticos o de particular confianza que al momento de desvincularse de los mismos no hubieren configurado causal jubilatoria.

Dicha norma, buscó atenuar la situación de privilegio que consagraba el Acto 9, de octubre de 1979, al amparar en el derecho jubilatorio a estos funcionarios, de por vida, bastando con que acreditaran un año en el ejercicio del cargo. En ese sentido, la Ley Nº 15.900 representó un avance.

No obstante, diversos sectores políticos han considerado que el sistema vigente sigue representando un beneficio excesivo en el contexto de la seguridad social en nuestro país, y como consecuencia de ello han ingresado al Parlamento proyectos de ley, que coincidiendo en el propósito de modificar esa situación, presentan distintas alternativas en cuanto al plazo de vigencia y monto del mencionado "subsidio".

El Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General el 25 de mayo de 1990 una propuesta de modificación aduciendo "razones de equidad" y fijando en un año el máximo de percepción del beneficio.

La Cámara de Representantes, el 28 de noviembre y luego de prolongados debates, aceptó este criterio por unanimidad, ya que los sectores que promovieron iniciativas más restrictivas, acompañaron en la segunda votación el proyecto que resultaba viable por contar con los votos necesarios.

Este temperamento ha sido debidamente ponderado por esta Comisión que dio entrada a este Proyecto sobre el inicio del receso, ya que una nueva discusión significaría prolongar la vigencia de una situación que se quiere modificar sustancialmente.

De aprobar pues el Senado, como lo sugiere la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social este proyecto, el subsidio a los actuales titulares de cargos políticos y de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria al momento de desvinculación, se pagará durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos, pero con el tope máximo de un año, manteniéndose el porcentaje del 85%.

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 1991.

MANUEL SINGLET
Miembro Informante

MARIANO ARANA
(con salvedades)

CARLOS CASSINA

CARLOS W. CIGLIUTI

PABLO MILLOR

JORGE SILVEIRA ZAVALA

JAIME PEREZ
(con salvedades)

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 25 de mayo de 1990.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de someter a su consideración la propuesta de modificación de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, en lo que se refiere al tope de percepción del subsidio creado por su artículo 5º en base a los siguientes motivos:

Que en el sentido indicado el Poder Ejecutivo expresa que, sobre la materia señalada es oportuno modificar dicho artículo en base a razones de equidad, teniendo en cuenta los demás subsidios vigentes de similar naturaleza. Es así, que se fijará en la cantidad de un año el máximo de percepción del subsidio establecido por la Ley para los cargos políticos o de particular confianza.

Saludo al Sr. Presidente con mi mayor consideración.

LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA
CARLOS CAT
JUAN A. RAMIREZ
HECTOR GROS ESPIELL
ENRIQUE BRAGA SILVA
MARIANO BRITO
GUILLERMO GARCIA COSTA
WILSON EL SO GOÑI
AUGUSTO MONTESDEOCA
ALFREDO SOLARI
ALVARO RAMOS
JOSE VILLAR

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modificase el inciso final del numeral 2º del literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900 de 21 de octubre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado".

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Montevideo, 25 de mayo de 1990.

CARLOS CAT
JUAN A. RAMIREZ
HECTOR GROS ESPIELL
ENRIQUE BRAGA SILVA
MARIANO BRITO
GUILLERMO GARCIA COSTA
WILSON ELSON GONI
AUGUSTO MONTESDEOCA
ALFREDO SOLARI
ALVARO RAMOS
JOSE VILLAR

Comisión de
Previsión Social

INFORME EN MAYORIA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Previsión Social aconseja la aprobación del presente proyecto de ley que modifica el texto del artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

El artículo 5º de la Ley Nº 15.900, cuyo texto se propone modificar, deroga el artículo 67 de la llamada Ley Especial Nº 7 y sustituye los numerales 2 a 4 del literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9.

El artículo citado de la Ley Especial Nº 7, otorgaba la posibilidad de optar por el régimen legal derogado por el Acto Institucional Nº 9 o por el creado por las disposiciones de éste a los titulares de cargos políticos o de particular confianza que computaran como mínimo un año en el ejercicio de los mismos, así como a sus causahabientes, para el caso de que fallecieren en el ejercicio de tales cargos, aunque no se hubiera cumplido el plazo señalado y sólo para la determinación del sueldo básico pensionario.

A su vez, los numerales 2 a 4 del literal c) del artículo 35 del Acto Institucional Nº 9, establecían la posibilidad de obtener la jubilación anticipada en los siguientes casos:

A) Miembros de la Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Corte Electoral, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y Fiscal de Corte al vencimiento del término fijado para el desempeño del cargo o el cumplimiento de tres años en el ejercicio de éstos cuando lo tuvieran expresamente indicado y siempre que el titular hubiere computado veinte años de servicios como mínimo.

B) Titulares de cargos públicos designados por elección directa del cuerpo electoral al vencimiento del mandato o cuando renunciaran por razones notorias y manifiestas de carácter

político siempre que hubieren computado veinte años de servicios como mínimo de los cuales los tres últimos en el desempeño de esas funciones.

C) Quienes quedaren cesantes por motivos diferentes de la omisión o el delito y quienes renunciaren por razones notorias y manifiestas de carácter político a cargos declarados por ley de particular confianza, siempre que computaren veinte años de servicios como mínimo de los cuales el último hubiera sido en el desempeño de tales cargos. Se consideraran también de particular confianza, a estos efectos los cargos de Ministros y Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Directores de Entes Descentralizados, Director General y Subdirector General de la Seguridad Social, Directores de ocho unidades administrativas de la Dirección General de la Seguridad Social que se detallan en el artículo 14 del Cuerpo Normativo, los Directores, designados por el Poder Ejecutivo, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja de Jubilaciones y Pensiones Notariales y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Tal como surge de las disposiciones transcritas el régimen militar acentuó el privilegio otorgado a quienes desempeñaban cargos políticos o de particular confianza a través de un sistema jubilatorio especial.

Evidentemente, el Parlamento, al aprobar la norma del artículo 5º de la Ley Nº 15.900, eliminó una situación privilegiada que existía con anterioridad a la dictadura y que amparaba a sus beneficiarios de por vida; lo sustituyó por un subsidio cuyo límite temporal se fijó en los tres años y cuyo monto es equivalente al 85% del total de haberes del cargo en actividad y que beneficia a quienes no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos y fijó el cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para la configuración de la causal jubilatoria.

Al crear el subsidio de referencia se pensó en las peculiaridades de la labor política que hace que quienes la desempeñen, en la mayoría de los casos abandonen otras actividades remuneradas y que por el grado de compromiso que ella exige les dificulta su reinserción en el mercado de trabajo. Se evita de esta forma que sólo accedan a este tipo de cargos aquellos a quienes, por contar con fortuna personal, no preocupa su situación económica al cesar en el desempeño del mismo.

El proyecto de ley cuya aprobación aconsejamos reduce el límite temporal del subsidio a un año, criterio que compartimos por estimar que el plazo original resulta excesivo.

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1990.

JUAN CARLOS AYALA
Miembro Informante
ABAYUBA MARTORELL LIBRAN
Miembro Informante
ANA LIA PIÑEYRUA
Miembro Informante
EDISON SEDARRI LUACES
Miembro Informante

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Modificase el inciso final del numeral 2º del literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la administración pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio".

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1990.

JUAN CARLOS AYALA
Miembro Informante
ABAYUBA MARTORELL LIBRAN
Miembro Informante
ANA LIA PIÑEYRUA
Miembro Informante
EDISON SEDARRI LUACES
Miembro Informante

Comisión de
Previsión Social

INFORME EN MINORIA

Señores Representantes:

El tema de las jubilaciones y del subsidio que pueden cobrar quienes han ocupado cargos políticos o de particular confianza debe merecer -a juicio de los firmantes- un análisis cuidadoso, que permita eliminar normas que pueden dar lugar a que se presuma la utilización de la función pública -y aún la legislación- con fines de aprovechamiento personal.

Las disposiciones establecidas por la dictadura habían determinado uno de los regímenes con más privilegios de los legislados sobre el tema en toda la historia del país.

Dichas disposiciones facilitaban, a quienes hubieran desempeñado cargos políticos o de particular confianza, diversas ventajas, tales como:

1) La posibilidad de jubilarse aunque el cargo político se hubiera desempeñado apenas un año.

2) El derecho a jubilarse cualquiera fuera la edad de la persona.

3) El beneficio de percibir esa jubilación durante toda la vida, con el único requisito de certificar quince años de trabajo.

4) La ventaja de que esa jubilación no se consideraba incompatible con ingresos simultáneos provenientes de otros trabajos.

El pago a quienes hubieran desempeñado cargos políticos quedaba a cargo del Banco de Previsión Social.

En 1987, en un acuerdo político que facilitó la aprobación de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987, se eliminaron algunos privilegios. Se avanzó algo. Pero se mantuvieron, todavía, diversos privilegios. Así, los ciudadanos que han ocupado cargos políticos o de particular confianza disponen, de acuerdo al régimen vigente, de las facilidades siguientes:

1) Pueden jubilarse con menos exigencias (en cuanto a edad y años de trabajo) que las establecidas para los demás ciudadanos.

2) Al subsidio, que de acuerdo al texto claro de la ley sólo corresponde a los que no han alcanzado el derecho a la jubilación, tienen derecho los que han ejercido cargos políticos o de particular confianza durante tres años sucesivos o alternados.

3) Dicho subsidio se percibe por el triple del tiempo que se ha desempeñado el cargo y por un máximo de hasta tres años.

4) El monto del subsidio equivale al 85% del sueldo en actividad.

5) Ese monto del subsidio se ajusta, además, a medida que varían los montos correspondientes al cargo que se ha desempeñado.

6) Por último (y este privilegio no parece menor) el cobro del subsidio no es incompatible con otros ingresos provenientes de trabajos en otros cargos públicos o privados.

Los firmantes valoramos las razones que se han planteado en distintas legislaciones en cuanto a la necesidad de que quienes no poseen bienes de fortuna puedan desempeñar cargos políticos o de particular confianza sin quedar desamparados si luego no son reelectos. Pero se ha optado, expresamente, por un criterio que no puede ser tachado de privilegio; es el criterio que las mayorías parlamentarias han establecido para el trabajador al que se cierra su fuente de trabajo. En estos casos, el régimen habitual de seguro de paro determina un subsidio equivalente al 60% del sueldo en actividad, durante seis meses. Además, si el beneficiario obtiene otro ingreso, el subsidio se suspende automáticamente, como ocurre en el seguro de paro.

Se ha entendido que se cumple estrictamente con este criterio, con los preceptos constitucionales de igualdad de los ciudadanos ante la ley, y que la eliminación de todo privilegio en este tema resultará, además, ejemplarizante, contribuyendo a dignificar la actividad política, los partidos y las propias instituciones.

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1990.

THELMAN BORGES
Miembro Informante
GUILLERMO CHIFFLET
Miembro Informante

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Artículo 2º.- Los titulares de cargos políticos o de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria al momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir un subsidio desde el día siguiente al de su cese y durante un período de seis meses, por el equivalente al 60% (sesenta por ciento) del total de haberes del cargo de actividad. Dicho subsidio será incompatible con la percepción de otros ingresos por actividades remuneradas al servicio de terceros o del Estado o por cuenta propia o por pasividad o adelanto pre-jubilatorio. El subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios computándose el período de su percepción como tiempo trabajado.

Artículo 3º.- A los fines de esta ley se consideran cargos políticos o de particular confianza los declarados tales por leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Artículo 4º.- La configuración de causal jubilatoria para cargos políticos o de particular confianza se regirá por el régimen general de pasividades. Esta disposición no se aplica a las personas que hubieren configurado causal jubilatoria con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, al amparo del inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Artículo 5º.- Los titulares de cargos políticos o de particular confianza a que refiere el artículo 3º que de acuerdo al régimen que se deroga por el artículo 1º hubieran percibido a la fecha de vigencia de esta ley el subsidio durante un número de meses inferior al máximo esta-

- 14 -

blecido por el artículo 2º tendrán derecho a completar la percepción hasta dicho máximo de seis meses.

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1990.

THELMAN BORGES
Miembro Informante
GUILLERMO CHIFFLET
Miembro Informante

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Artículo 2º.- Los titulares de cargos políticos o de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria al momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir un subsidio desde el día siguiente al de su cese y durante un período de seis meses, por el equivalente al 60% (sesenta por ciento) del total de haberes del cargo de actividad. Dicho subsidio será incompatible con la percepción de otros ingresos por actividades remuneradas al servicio de terceros o del Estado o por cuenta propia o por pasividad o adelanto pre-jubilatorio. El subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios computándose el período de su percepción como tiempo trabajado.

Artículo 3º.- A los fines de esta ley se consideran cargos políticos o de particular confianza los declarados tales por leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Artículo 4º.- La configuración de causal jubilatoria para cargos políticos o de particular confianza se regirá por el régimen general de pasividades. Esta disposición no se aplica a las personas que hubieren configurado causal jubilatoria con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, al amparo del inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Artículo 5º.- Los titulares de cargos políticos o de particular confianza a que refiere el artículo 3º que de acuerdo al régimen que se deroga por el artículo 1º hubieran percibido a la fecha de vigencia de esta ley el subsidio durante un número de meses inferior al máximo establecido por el artículo 2º tendrán derecho a completar la percepción hasta dicho máximo de seis meses.

Montevideo, 20 de febrero de 1990.

JOSE BAYARDI
Representante por Montevideo

GUILLERMO ALVAREZ
Representante por Montevideo
THELMAN BORGES
Representante por Colonia
CARMEN BERAMENDI
Representante por Montevideo
MARCOS CARAMBULA
Representante por Canelones
GONZALO CARAMBULA
Representante por Montevideo
ALBERTO COURIEL
Representante por Montevideo
HUGO CORES
Representante por Montevideo
JOSE DIAZ
Representante por Montevideo
GUILLERMO CHIFFLET
Representante por Montevideo
RAMON GUADALUPE
Representante por Maldonado
HUMBERTO A. GONZALEZ PERLA
Representante por Paysandú
RAMON LEGNANI
Representante por Canelones
DOREEN JAVIER IBARRA
Representante por Montevideo
CARLOS PITA
Representante por Montevideo
LEON LEV
Representante por Montevideo
A. FRANCISCO RODRIGUEZ CAMUSSO
Representante por Montevideo
SERGIO PREVITALI
Representante por Montevideo
HELIOS SARTHOU
Representante por Montevideo
RAFAEL SANSEVIERO
Representante por Montevideo
ANDRES TORIANI
Representante por Montevideo

EXPOSICION DE MOTIVOS

El país tiene necesidad de una reestructura a fondo de la seguridad social.

Más allá de los graves problemas nacionales, que reducen a simple progreso manuscrito los contenidos de seguridad social que se buscó establecer, por ejemplo, en las leyes fundamentales sobre jubilaciones y pensiones, hay aspectos que exigen una reforma inmediata.

Entre ellos, se considera impostergable comenzar por la liquidación de privilegios como los que mediante este proyecto se propone eliminar.

Se trata, en primer lugar, del régimen de excepción que ampara a quienes han desempeñado cargos políticos. Las disposiciones al respecto, establecidas en la Ley 15.900 sobre ajuste de pasividades, constituyeron, en el momento de su aprobación, un progreso, resultado de una transacción.

Hasta ese instante, las disposiciones dictaminadas durante el régimen militar establecían, para quienes hubieran desempeñado cargos políticos, el régimen con más privilegios de todos los legislados sobre el tema en la historia del país.

Dicho régimen facilitaba, a quienes desempeñaran cargos políticos, diversas ventajas, tales como:

- a) - La posibilidad de jubilarse aunque el cargo político se hubiera desempeñado apenas un año.
- b) - El derecho a jubilarse cualquiera fuera la edad de la persona.
- c) - El beneficio de percibir esa jubilación durante toda la vida, con el único requisito de certificar apenas sólo quince años de trabajo.
- d) - El beneficio de que esa jubilación no se consideraba incompatible con ingresos simultáneos provenientes de otros trabajos.

El pago a quienes hubieran desempeñado cargos políticos quedaba a cargo del Banco de Previsión Social.

En cuanto comenzaron a superarse los silencios impuestos por la dictadura, la organización gremial de los trabajadores del Banco de Previsión fue la primera en denunciar esos privilegios.

En 1987, la eliminación de lo esencial de los mismos significó un avance importante. Pero en el consenso hubo que mantener situaciones que hoy pueden ser superadas y que el Frente Amplio considera continúan siendo de privilegio.

De acuerdo a las disposiciones vigentes, los ciudadanos que han ocupado cargos políticos disponen de las facilidades siguientes:

-Pueden jubilarse reuniendo ochenta puntos, en lugar de los noventa exigidos a la generalidad de los ciudadanos para la suma entre edad y años de servicio en el caso de los hombres, o los ochenta y cinco puntos exigidos a las mujeres.

-El beneficio alcanza a todos los ciudadanos que hubieran desempeñado cargos políticos durante tres años, continuos o alternados.

-El artículo 5º de la Ley 15.900 establece, además, que los titulares de cargos políticos y de particular confianza que no pudieran alcanzar el puntaje suficiente que da derecho a la jubilación, podrán percibir un subsidio equivalente al 85% del sueldo en actividad, con ajustes que se vayan produciendo en los sueldos correspondientes al cargo desempeñado.

Dicho beneficio se percibirá durante un período equivalente al triple del tiempo durante el cual se ocupó el puesto y hasta un máximo de tres años.

Los pagos quedan a cargo del organismo en el cual el beneficiario ha prestado servicios.

Las referidas ventajas jubilatorias y los subsidios alcanzan, de acuerdo a la ley vigente, a los cargos políticos o de particular confianza declarados tales por las leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Los objetivos a partir de los cuales se fundamentaron las citadas disposiciones fueron:

-La necesidad de amparar a quienes pasan a desempeñar cargos políticos abandonando para ello otras actividades.

-Facilitar el acceso a los cargos públicos a quienes no poseen bienes de fortuna y que, al cesar en los mismos, pasan a situación de desocupados.

El Frente Amplio ha entendido que, como sucede en otras legislaciones, esos objetivos merecen ser contemplados. Pero sostiene, asimismo, que quienes han desempeñado cargos políticos resultan amparados con beneficios que constituyen un privilegio, particularmente en relación a los que se han establecido para otros sectores sociales.

Los trabajadores que están comprendidos en leyes de seguro de paro, por ejemplo, no pueden recibir simultáneamente con el seguro ni jubilación ni retribución alguna por otra actividad.

El Poder Ejecutivo, por Decreto 398 de 24 de agosto de 1989 además, en la reglamentación de la Ley 15.900, extendió irregularmente su texto, autorizando a quienes han desempeñado cargos políticos y están en condiciones de jubilarse, a percibir el subsidio.

También los autoriza a percibir, paralelamente, ingresos correspondientes a otra actividad.

Entendemos importante suprimir los privilegios señalados.

En adelante, el derecho a la jubilación de los ciudadanos que han desempeñado cargos políticos y de particular confianza surgirá, cuando quien recurra a la jubilación alcance, entre edad y años de trabajo, el puntaje exigido a la generalidad de los ciudadanos.

Al subsidio sólo podrán acogerse las personas que entre edad y años de trabajo no alcancen al puntaje necesario para solicitar la jubilación.

El beneficio regirá, como un seguro de paro, durante seis meses. Si antes del vencimiento de dicho plazo la persona comienza a trabajar en otra actividad deberá informarlo a la oficina respectiva, en la que ha venido percibiendo el cobro del 60% del sueldo correspondiente al cargo político que ejerció, para que la misma proceda a la interrupción del pago del subsidio. En este sentido las normas son también similares a las que rigen el seguro de paro.

Por supuesto, quedan sin efecto las normas reglamentarias o interpretativas del artículo 5º de la Ley 15.900 que se deroga (Decreto 398 de 24 de agosto de 1989).

Las disposiciones sustitutivas que se proponen eliminan los privile-

gios, particularmente injustos en una situación como la que atraviesa el país.

Comenzar la vasta tarea que deberá cumplir el nuevo Parlamento en los temas de la Seguridad Social, eliminando los privilegios que amparan a quienes han desempeñado cargos políticos o de particular confianza, es, a juicio del Frente Amplio, una manera de dignificar la actividad política, los partidos y las instituciones.

Montevideo, 20 de febrero de 1990.

JOSE BAYARDI
Representante por Montevideo
GUILLERMO ALVAREZ
Representante por Montevideo
THELMAN BORGES
Representante por Colonia
CARMEN BERAMENDI
Representante por Montevideo
MARCOS CARAMBULA
Representante por Canelones
GONZALO CARAMBULA
Representante por Montevideo
ALBERTO COURIEL
Representante por Montevideo
HUGO CORES
Representante por Montevideo
JOSE DIAZ
Representante por Montevideo
GUILLERMO CHIFFLET
Representante por Montevideo
RAMON GUADALUPE
Representante por Maldonado
HUMBERTO A. GONZALEZ PERLA
Representante por Paysandú
RAMON LEGNANI
Representante por Canelones
DOREEN JAVIER IBARRA
Representante por Montevideo
CARLOS PITA
Representante por Montevideo
LEON LEV
Representante por Montevideo
A. FRANCISCO RODRIGUEZ CAMUSSO
Representante por Montevideo
SERGIO PREVITALI
Representante por Montevideo

HELIOS SARTHOU
Representante por Montevideo
RAFAEL SANSEVIERO
Representante por Montevideo
ANDRES TORIANI
Representante por Montevideo

2

2

2

2

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Sustitúyese el inciso tercero del texto dado a los numerales 2) a 4) del literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, por el artículo 5º de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987, por el siguiente:

"Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieren prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la administración pública del beneficiario de este subsidio significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo dicho subsidio".

Montevideo, 19 de febrero de 1990.

RICARDO ROCHA IMAZ
Representante por Montevideo
CARLOS SUAREZ LERENA
Representante por Canelones
JAVIER BARRIOS ANZA
Representante por Montevideo
ANA LIA PIÑEYRUA
Representante por Montevideo
MATILDE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ RUIZ
Representante por Montevideo
DANIEL DELGADO
Representante por Canelones
JORGE CORONEL
Representante por Cerro Largo
ALDORIO SILVEIRA
Representante por Artigas
EBER DA ROSA VAZQUEZ
Representante por Tacuarembó

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo cuya modificación se busca fue votado dentro del contexto de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, que hacía al régimen de pasividades estableciendo notorias mejoras para éstas.

En aquel momento se dispuso la duración del subsidio en tres años, habida cuenta que se eliminaba el derecho jubilatorio, vigente hasta entonces, sin tener el coeficiente de ochenta puntos y su goce con apenas un año en la función del cargo.

El tiempo transcurrido ha permitido observar que, pese a que se había eliminado un privilegio irritante, subsistía un exceso en cuanto al tiempo que debe durar el subsidio.

En el deseo de buscar una solución justa, teniendo en cuenta también que el ejercicio pleno de la función pública implica el abandono de otras tareas remuneradas, estimamos prudente contemplar en un año la duración del subsidio aludido.

Asimismo, habiendo el Poder Ejecutivo reglamentado la ley en un sentido que no contempla el espíritu de los legisladores que la votaron, se expresa el vivo deseo de que dicho decreto sea derogado por el próximo Poder Ejecutivo.

Montevideo, 19 de febrero de 1990.

RICARDO ROCHA IMAZ
Representante por Montevideo
CARLOS SUAREZ LERENA
Representante por Canelones
JAVIER BARRIOS ANZA
Representante por Montevideo
ANA LIA PIÑEYRUA
Representante por Montevideo
MATILDE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ RUIZ
Representante por Montevideo
DANIEL DELGADO
Representante por Canelones
JORGE CORONEL
Representante por Cerro Largo
ALDORIO SILVEIRA
Representante por Artigas
EBER DA ROSA VAZQUEZ
Representante por Tacuarembó

APENDICE

Disposiciones Referidas

LEY Nº 15.900, DE 21 DE OCTUBRE DE 1987
ARTICULO 5º

Art. 5º Derógase el artículo 67 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Sustitúyense los numerales 2) a 4) del literal C) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, por el siguiente texto:

"El cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para los titulares de los cargos políticos o de particular confianza siempre que hubieren computado, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones.

A los fines de esta norma se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de tres años a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado."